

Of. Núm. **P/DUT/7799/2019**

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP. 0792/2019 Y 0793/2019

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO RESPONSABLE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFOMEX: 6000000034419 Y 6000000035019

ASUNTO: SE INFORMA CUMPLIMIENTO.

0012901

37k

6189

<p>Info Dirección de Asuntos Jurídicos</p> <p>29 OCT 2019</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Nombre: <u>ARCEXIA</u> Hora: <u>09:00RS</u></p> <p><u>0/AJEX</u></p>	<p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>28 OCT 2019</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Nombre: <u>[Firma]</u> Hora: <u>17:40</u></p> <p><u>[Firma]</u></p>
---	---

C. HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Ingresar por mail

En cumplimiento al **PUNTO PRIMERO** de la resolución pronunciada el 8 de mayo de 2019, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a la Presidencia de este H. Tribunal el 25 de junio del presente año e informada a esta Unidad de Transparencia el día **26 de junio del presente año**, mediante oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.4.2069.2019**, mediante la cual el Pleno de ese Instituto determinó:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México." (sic)

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hoja 37, 38, 42 y 43), en la parte conducente dispone:

En seguimiento a lo anterior, se tiene que el trámite señalado por el sujeto obligado, prevé diversos requisitos para acceder a la información de su interés mismos que la Ley de la materia no contempla, por lo que el sujeto obligado limitó el derecho de acceso a la información del particular.

Descrito lo anterior, se advierte que el trámite en comento no atiende la solicitud del particular, pues el objetivo es que el usuario obtenga datos del archivo, no obstante, en el caso concreto, el interés del peticionario radica en acceder a una copia del expediente de la causa penal número 1350/42.

Por lo anterior, es posible concluir que el trámite al cual orientó el sujeto obligado, no da cuenta de lo solicitado por el particular, ni de la modalidad elegida por éste.

*Derivado de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México efecto de que:*

- 1. Realice una búsqueda exhaustiva del expediente de la causa penal número 1350/42 y una vez localizada la información la proporcione al peticionario.*

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información entre las cuales no podrá omitir a la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales.

En caso de que los documentos de interés del particular contengan información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 27, 173, 177 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, atendiendo estrictamente a lo ordenado por el Órgano Garante, se informan las gestiones que se realizaron conforme se muestra a continuación:

- I.** En cumplimiento a lo ordenado, se solicitó a la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, atendiera lo ordenado, mediante el oficio P/DUT/4850/2019, **anexo 1.**
- II.** Mediante el oficio P/DUT/4858/2019 de fecha 28 de junio de 2019, se solicitó ampliación de término para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión al rubro citado, **anexo 2.**
- III.** Por medio del oficio 5004 de fecha 2 de julio, la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, proporcionó la información consistente en el expediente 1350/42, en formato digital, debido al estado de deterioro en que se encuentra el expediente, **anexo 3.**
- IV.** Mediante el oficio P/DUT/5708/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, se solicitó el apoyo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de que auxiliara a este H. Tribunal a determinar la información que debe ser protegida y de esta manera se pudiera dar debido cumplimiento a lo ordenado, **anexo 4.**
- V.** Por medio del oficio INFODF/DAJ/SCR/366/2019, recibido el 23 de octubre del presente año, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a este H. Tribunal un término de 3 días contados a partir de que surta efectos la notificación, a efecto de que se informé a ese Órgano garante del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión al rubro citado, **anexo 5.**

Of. Núm. **P/DUT/7799/2019**

- VI.** Mediante el oficio **P/DUT/7798/2019** de fecha 28 de octubre del presente año, se informó al recurrente que la información de su interés consistente en la versión pública del expediente 1350/42, está a su disposición en el local de esta Unidad de Transparencia, de manera gratuita, por lo que, podrá recogerla en días y horas hábiles, tal y como se hizo de su conocimiento en el oficio de mérito, notificado por el medio señalado para tal efecto, **anexo 6**.
- VII.** Se adjunta el Acta correspondiente a la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual, en el Acuerdo 02-CTTSJCDMX-43-E/2019, se aprobó la versión pública del expediente 1350/42, del interés del recurrente, **anexo 7**.

Finalmente, estando dentro del término concedido, se notifica el cumplimiento realizado por este H. Tribunal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO


LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

C.c.p. Lic. Valeria Parada Sánchez.- Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.-
Para su conocimiento. Presente.

Elaboró: Lic. Alfonso Sandoval Servín.

Revisó y Autorizó: Lic. José Alfredo Rodríguez Báez

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TRANSPARENCIA
TSJCDMX

**ACTA NO. CTTSJCDMX/43-E/2019
CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
21 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 21 de octubre de 2019, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Directora General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal; en su calidad de Comisionada, la Licenciada VALERIA PARADA SÁNCHEZ, Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Comisionado, el Magistrado LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO, integrante de la Tercera Sala Penal; en su calidad de Comisionado, el Maestro SERGIO FONTES GRANADOS, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, representado por el Licenciado TITO ARÍSTIDES CRUZ ALVARADO, Director Ejecutivo de Recursos Materiales; en su calidad de Comisionada, la Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMENEZ, Contralora General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, representada por la Licenciada MARÍA DE LA LUZ MONROY SOLÍS, Jefa de Unidad Departamental; y en su calidad de Secretario Ejecutivo, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----
Asimismo, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018 por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y en cumplimiento al Acuerdo 18-30/2016, modificado en su punto TERCERO, por el Acuerdo 29 – 18/2017 y posteriormente por el Acuerdo 13-29/2017, ambos emitidos por el H. Órgano Colegiado antes citado, se encuentra la Licenciada CECILIA ANGELINA FUENTES ACOSTA, en representación del Comisionado, Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en su calidad de Invitada Permanente, la Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GOMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

Declaración Quorum: -----

Todos reunidos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el artículo 8 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentran presentes los servidores públicos que se enlistan a continuación: -----

- Doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Directora General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia; con voz y voto. -----
- Licenciada VALERIA PARADA SÁNCHEZ, Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Comisionada del Comité de Transparencia; con voz y voto. -----
- Magistrado LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO, integrante de la Tercera Sala Penal, en su calidad de Comisionado del Comité de Transparencia; con voz y voto. -----
- Maestro SERGIO FONTES GRANADOS, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Comisionado del Comité de Transparencia, con voz y voto, representado por el Licenciado TITO ARÍSTIDES CRUZ ALVARADO, Director Ejecutivo de Recursos Materiales del propio Tribunal. -----
- Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia; con voz y voto. -----
- Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMENEZ, Contralora General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Comisionada del Comité de Transparencia; sólo con voz, representada por la Licenciada MARÍA DE LA LUZ MONROY SOLÍS, Jefa de Unidad Departamental. -----
- Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Comisionado del Comité de Transparencia; sólo con voz, representado por la Licenciada CECILIA ANGELINA FUENTES ACOSTA, Directora Civil del propio Tribunal. -----
- Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GOMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitada Permanente del Comité de Transparencia; sólo con voz. -----

Registrada la asistencia, encontrándose presentes los servidores públicos mencionados, se declara formalmente abierta e instalada la sesión bajo la presidencia de Doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ. -----

----- **ACUERDO 01-CTTSJCDMX- 43-E/2019** -----

1. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

Por instrucciones de la Presidenta del Comité, la Doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, Secretario Ejecutivo, informa a los asistentes los puntos a desahogar en esta sesión, conforme al siguiente: -----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

1. Lectura y aprobación del orden del día. -----

2. Análisis, discusión y en su caso, aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de confidencial, así como de la versión pública del expediente 1350/42, resguardado por la **Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales**, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de los recursos de revisión RR.IP.0792/2019 y RR. IP.0793/2019 acumulados, derivado de las solicitudes de información con números de folio **INFOMEX 6000000034419 y 6000000035019.** -----

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019.

21 de octubre de 2019.

Página~2/12~

Una vez enterados los presentes del contenido del orden del día, se determinó **aprobarlo**. -----

----- **ACUERDO 02-CTTSJCDMX- 43-E/2019** -----

2. Análisis, discusión y en su caso, aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de confidencial, así como de la versión pública del expediente 1350/42, resguardado por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de los recursos de revisión RR.IP.0792/2019 y RR. IP.0793/2019 acumulados, derivado de las solicitudes de información con números de folio INFOMEX 6000000034419 y 6000000035019. -----

Con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su análisis y pronunciamiento respectivo la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDIALES**, respecto al cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 acumulados, relacionados con las solicitudes de información pública con números de folio **INFOMEX 6000000034419 y 6000000035019**, presentadas por el peticionario de nombre ----- en razón de lo cual se exponen las consideraciones siguientes: -----

I.- El 14 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México recibió la solicitud de información pública presentada por el peticionario en cita. -----

II.- La solicitud de referencia, respecto del segmento motivo de este dictamen, versa en los términos siguientes: -----

"CUALQUIER DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE DE CUENTA DE LA CAUSA PENAL 1350-42 (EN EL GUION VA UNA DIAGONAL, PERO EL SISTEMA NO DEJA COLOCARLO ASÍ, EL NÚMERO ES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DIAGONAL CUARENTA Y DOS), QUE TRAS EL CIERRE DE LAS CORTES PENALES FUE CONOCIDA POR EL JUEZ 28 DE LO PENAL. -

EL DOCUMENTO QUE DE CUENTA DEL RESGUARDO, TRANSFERENCIA O DESTRUCCIÓN DE LA ALUDIDA CAUSA PENAL. -----

COPIA DIGITALIZADA DEL ALUDIDO PROCESO. -----

EL PROCESO DEBE ESTAR BAJO RESGUARDO DE ESE SUJETO OBLIGADO, PUES EL AGN NO LO TIENE. -----

FAVOR DE NO REMITIRME A UN TRÁMITE, PUES DEMÁS DE QUE NO ES CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA, USTEDES DEBEN BUSCAR Y DAR CERTEZA DE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.” (sic) -----

III. El 14 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia remitió mediante oficio la solicitud de referencia a la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, para que ésta se pronunciara al respecto. -----

IV.- El 18 de febrero de 2019, la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales se pronunció en el sentido de que realizó una búsqueda exhaustiva de la causa penal 1350/1942, sin haberse localizado antecedente alguno. -----

V.- El 27 de febrero de 2019, se tramitó una ampliación del plazo hasta por otros nueve días hábiles, respecto de la solicitud en comento, a efecto de continuar con el trámite de la misma conforme a la Ley de la materia. -----

VI.- El 28 de febrero de 2019, se notificó un pronunciamiento al solicitante haciéndole saber el pronunciamiento de la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales. -----

VII.- El 19 de marzo de 2019, se recibió el recurso de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados, donde el peticionario se agravia de la respuesta proporcionada por la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales. -----

VIII.- El 20 de marzo de 2019, se solicitó a la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales se pronunciara respecto a los agravios del recurrente. -----

IX.- El 28 de marzo de 2019, la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales se pronunció al respecto, señalando lo siguiente: -----

“...después de haber realizado nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los listados de inventarios con que cuenta esta Dirección de Archivo Judicial a mi cargo, se encontró un registro de fecha 6 de noviembre de 1981, del expediente solicitado 1350/42, donde se describe ese número de expediente, nombre del procesado o querellante y delito, firmado por el entonces Juez 28° Penal, Licenciado Raúl Gutiérrez Márquez.” (sic) -----

X.- El 25 de junio de 2019, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Presidencia de este H. Tribunal la resolución del Recurso de Revisión **RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados** de fecha 8 de mayo del presente año, misma que se informó a la Unidad de Transparencia el 26 de junio del año en curso, en la cual, el Pleno de ese Instituto determinó lo siguiente: -----

“PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic) -----

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTT SJCDMX/43-E/2019.

21 de octubre de 2019.

Página-4/12-

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hoja 37, 38, 42 y 43), en la parte conducente dispone:-

“...En seguimiento a lo anterior, se tiene que el trámite señalado por el sujeto obligado, prevé diversos requisitos para acceder a la información de su interés mismos que la Ley de la materia no contempla, por lo que el sujeto obligado limitó el derecho de acceso a la información del particular. -----

Descrito lo anterior, se advierte que el trámite en comento no atiende la solicitud del particular, pues el objetivo es que el usuario obtenga datos del archivo, no obstante, en el caso concreto, el interés del peticionario radica en acceder a una copia del expediente de la causa penal número 1350/42. -----

Por lo anterior, es posible concluir que el trámite al cual orientó el sujeto obligado, no da cuenta de lo solicitado por el particular, ni de la modalidad elegida por éste. -----

Derivado de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México efecto de que: -----

Realice una búsqueda exhaustiva del expediente de la causa penal número 1350/42 y una vez localizada la información la proporcione al peticionario. -----

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información entre las cuales no podrá omitir a la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales. -----

En caso de que los documentos de interés del particular contengan información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 27, 173, 177 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic) -----

XI.- El 27 de junio del presente año, se solicitó a la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, diera atención a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados. -----

XII.- El 28 de junio del año en curso, mediante oficio se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una ampliación de plazo, para dar atención a la resolución del recurso de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados, misma que consiste en proporcionar una versión pública del expediente de interés del peticionario. -----

XIII. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, **además de la entrega por parte** -----

de dicha Dirección, en versión digital del expediente 1350/42, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Que el expediente antes citado, contiene datos personales, consistentes en los nombres de las víctimas, del procesado, de los testigos, tutores y personas de confianza; cédulas profesionales, lugares y fechas de nacimiento, domicilios privados, lugares sexos, estados civiles, edad, fotografías, descripciones físicas, ocupaciones, religiones profesadas, huellas dactilares y firmas de particulares, Registro Federal de Contribuyentes y/o análogos, informes médicos, informes médicos forenses, informes, medico-legistas, informes psicológicos, informes psiquiátricos, informes de personalidad, informes socioeconómicos, informes de trabajo social, dictámenes periciales, datos laborales, así como datos académicos. -----

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas involucradas en el proceso penal con información de índole privada, la cual, por mandato legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque hubiera sido requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos comprendidos dentro de las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia; además de que la mencionada información confidencial es totalmente ajena a los intereses propios y particulares del requirente de la información y aunque tenga un interés particular en conocerla. -----

En consecuencia, los datos personales señalados, así como los informes donde aparecen dichos datos, deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 6. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----

"Artículo 16... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por -----

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019.

21 de octubre de 2019.

Página~6/12~

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.” -----

“**Artículo 7.** -----

...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.” -----

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. -----

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: -----

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y -----

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

“**Artículo 186.** Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a -----

Obligados de la Ciudad de México, publicados el 23 de septiembre de 2019, consistentes en: -

“Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: -----

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; -----

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos; -----

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos; -----

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; -----

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos; -----

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona; -----

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos; -----

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual;” (sic) -----

Asimismo, después de realizar el análisis jurídico del expediente, respecto de los diversos informes y dictámenes, se considera que en aras de garantizar el Derecho de Acceso a los Datos Personales, dicha información debe ser resguardada de manera contundente y definitiva, puesto que de los informes de las diversas materias que se llevaron a cabo respecto al procesado, así como de las occisas, los rasgos del mismo y la descripción médica, psiquiátrica, psicológica, entre otros, que emitieron los peritos en materia, **son considerados como datos sensibles** y por ende

no pueden ser proporcionados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; -----

Por consiguiente, **PARA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019 ACUMULADOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, fracciones IX y X, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX, XII y XIV; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019.

21 de octubre de 2019.

Página~10/12~

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019. -----

TERCERO. – SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

CUARTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

QUINTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL “CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.” -----

Agotados los puntos del orden del día, no habiendo más asunto que tratar, siendo las quince horas con diez minutos del día 21 de octubre del presente año, se declara concluida la presente sesión. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Comité levante el acta correspondiente y la circule entre los integrantes asistentes, a efecto de que, si existieran observaciones, se subsanen las mismas, para que, en su caso, se proceda a su aprobación y firma. -----

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales y Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



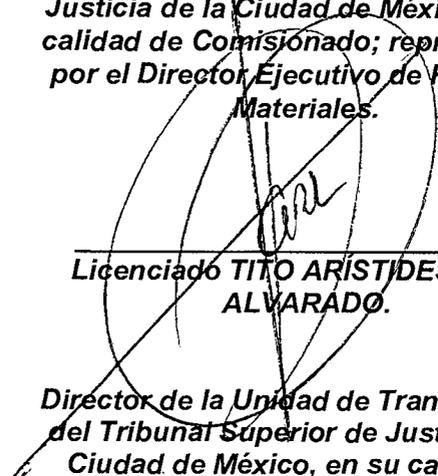
Doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ.

Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Comisionada.



Licenciada VALERIA PARADA SÁNCHEZ.

Maestro SERGIO FONTES GRANADOS,
Oficial Mayor del Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México, en su
calidad de Comisionado; representado
por el Director Ejecutivo de Recursos
Materiales.



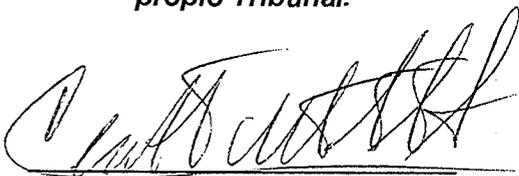
Licenciado **TITO ARÍSTIDES CRUZ
ALVARADO.**

Director de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México, en su calidad de
Secretario Ejecutivo.



Licenciado **JOSÉ ALFREDO
RODRÍGUEZ BÁEZ.**

Maestro ALFONSO SIERRA LAM,
Director General Jurídico del Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de
México, en su calidad de Comisionado,
representado por la Directora Civil del
propio Tribunal.



Licenciada **CECILIA ANGELINA
FUENTES ACOSTA.**

**Magistrado de la Tercera Sala Penal del
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México, en su calidad de
Comisionado.**



Licenciado **LINO PEDRO
BOLAÑOS CAYETANO.**

Licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES
CASTILLO JIMENEZ,** Contralora General
del Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México, en su calidad de
Comisionada, representada por la Jefa
de Unidad Departamental.



Licenciada **MARÍA DE LA LUZ MONROY
SOLÍS.**

Directora del Archivo Judicial y del
Registro Público de Avisos Judiciales
del Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México, en su calidad de
Invitada Permanente.



Doctora **MARÍA DE LOURDES
ZAMORA GÓMEZ.**

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

Ciudad de México a, 28 de octubre de 2019

RR.IP.0 0792//2019 Y 0793/2019 Acumulados
INFOMEX: 600000034419 y 600000035019

C.
PRESENTE.

En cumplimiento al **PUNTO PRIMERO** de la resolución pronunciada el 8 de mayo de 2019, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a la Presidencia de este H. Tribunal el 25 de junio del presente año e informada a esta Unidad de Transparencia el día **26 de junio del presente año**, mediante oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.4.2069.2019**, mediante la cual el Pleno de ese Instituto determinó:

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México." (sic)*

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hoja 37, 38, 42 y 43), en la parte conducente dispone:

En seguimiento a lo anterior, se tiene que el trámite señalado por el sujeto obligado, prevé diversos requisitos para acceder a la información de su interés mismos que la Ley de la materia no contempla, por lo que el sujeto obligado limitó el derecho de acceso a la información del particular.

...

Descrito lo anterior, se advierte que el trámite en comento no atiende la solicitud del particular, pues el objetivo es que el usuario obtenga datos del archivo, no obstante, en el caso concreto, el interés del peticionario radica en acceder a una copia del expediente de la causa penal número 1350/42.

Por lo anterior, es posible concluir que el trámite al cual orientó el sujeto obligado, no da cuenta de lo solicitado por el particular, ni de la modalidad elegida por éste.

*Derivado de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México efecto de que:*

1. *Realice una búsqueda exhaustiva del expediente de la causa penal número 1350/42 y una vez localizada la información la proporcione al peticionario.*

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información entre las cuales no podrá omitir a la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales.

En caso de que los documentos de interés del particular contengan información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 27, 173, 177 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, para dar atención a lo ordenado se realizaron las siguientes acciones:

1. En cumplimiento a lo ordenado se solicitó a la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, atendiera lo ordenado, mediante el oficio P/DUT/4850/2019.
2. Mediante el oficio P/DUT/4858/2019 de fecha 28 de junio de 2019, se solicitó ampliación de término para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión al rubro citado.
3. Por medio del oficio 5004 de fecha 2 de julio, la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, proporcionó la información consistente en el expediente 1350/42, en formato digital, debido al estado de deterioro en que se encuentra el expediente.
4. Mediante el oficio P/DUT/5708/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, se solicitó el apoyo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de que auxiliara a este H. Tribunal a determinar la información que debe ser protegida y de esta manera se pudiera dar debido cumplimiento a lo ordenado.
5. Por medio del oficio INFODF/DAJ/SCR/366/2019, recibido el 23 de octubre del presente año, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a este H. Tribunal un término de 3 días contados a partir de que surta efectos la notificación, a efecto de que se informé a ese Órgano garante del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión al rubor citado.

De lo anterior, esta casa de justicia trabajó de manera coordinada con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de realizar el análisis de la información que se considera como confidencial en el expediente 1350/42, requerido por usted.

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

En ese tenor, una vez que este se imprimió, se analizó y se trabajó en la versión pública del expediente requerido, se procedió a presentar ante el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el proyecto de versión pública del expediente 1350/42, mismo que fue sometido a consideración de ese Órgano Colegiado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 21 de octubre del año en curso, en la cual mediante el **ACUERDO 02-CTTSJCDMX- 43-E/2019**, se determinó lo siguiente:

*"...X.- El 25 de junio de 2019, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Presidencia de este H. Tribunal la resolución del Recurso de Revisión **RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados** de fecha 8 de mayo del presente año, misma que se informó a la Unidad de Transparencia el 26 de junio del año en curso, en la cual, el Pleno de ese Instituto determinó lo siguiente: -----*

*"**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México." (sic) -----*

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hoja 37, 38, 42 y 43), en la parte conducente dispone:-----

"...En seguimiento a lo anterior, se tiene que el trámite señalado por el sujeto obligado, prevé diversos requisitos para acceder a la información de su interés mismos que la Ley de la materia no contempla, por lo que el sujeto obligado limitó el derecho de acceso a la información del particular. -----

Descrito lo anterior, se advierte que el trámite en comento no atiende la solicitud del particular, pues el objetivo es que el usuario obtenga datos del archivo, no obstante, en el caso concreto, el interés del petionario radica en acceder a una copia del expediente de la causa penal número 1350/42. -----

Por lo anterior, es posible concluir que el trámite al cual orientó el sujeto obligado, no da cuenta de lo solicitado por el particular, ni de la modalidad elegida por éste. -----

*Derivado de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México efecto de que: -----*

Realice una búsqueda exhaustiva del expediente de la causa penal número 1350/42 y una vez localizada la información la proporcione al petionario. -----

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información entre las cuales no podrá omitir a la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales. -----

En caso de que los documentos de interés del particular contengan información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 27, 173, 177 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic) -----

XI.- El 27 de junio del presente año, se solicitó a la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, diera atención a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados. -----

XII.- El 28 de junio del año en curso, mediante oficio se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una ampliación de plazo, para dar atención a la resolución del recurso de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados, misma que consiste en proporcionar una versión pública del expediente de interés del peticionario. -----

XIII. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, **además de la entrega por parte de dicha Dirección, en versión digital del expediente 1350/42, se procede a realizar las siguientes consideraciones:** -----

Que el expediente antes citado, contiene datos personales, **consistentes en los nombres de las víctimas, del procesado, de los testigos, tutores y personas de confianza; cédulas profesionales, lugares y fechas de nacimiento, domicilios privados, lugares sexos, estados civiles, edad, fotografías, descripciones físicas, ocupaciones, religiones profesadas, huellas dactilares y firmas de particulares, Registro Federal de Contribuyentes y/o análogos, informes médicos, informes médicos forenses, informes, medico-legistas, informes psicológicos, informes psiquiátricos, informes de personalidad, informes socioeconómicos, informes de trabajo social, dictámenes periciales, datos laborales, así como datos académicos.** -----

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas involucradas en el proceso penal con información de índole privada, la cual, por mandato legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque hubiera sido requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos comprendidos dentro de las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia; además de que la mencionada información confidencial es totalmente ajena a los intereses propios y particulares del requirente de la información y

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

aunque tenga un interés particular en conocerla. -----

En consecuencia, los datos personales señalados, así como los informes donde aparecen dichos datos, deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 6. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----

"Artículo 16... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

...
XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial." -----

"Artículo 7. -----

...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." -----

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. -----

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: -----

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y -----

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello." -----

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." -----

Así como los artículos 3, fracciones IX y X, 9, numerales 2, 3, 7 y 8, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;" -----

"Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

... -----

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

... -----

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el **artículo 62** de los **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, publicados el 23 de septiembre de 2019, consistentes en: -----

"Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: -----

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; -----

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos; -----

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos; -----

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; -----

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos; -----

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona; -----

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos; -----

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual;" (sic) -----

Asimismo, después de realizar el análisis jurídico del expediente, respecto de los diversos informes y dictámenes, se considera que en aras de garantizar el Derecho de Acceso a los Datos Personales, dicha información debe ser resguardada de manera contundente y definitiva, puesto que de los informes de las diversas materias que se llevaron a cabo respecto al procesado, así como de las occisas, los rasgos del mismo y la descripción médica, psiquiátrica, psicológica, entre otros, que emitieron los peritos en materia, **son considerados como datos sensibles** y por ende no pueden ser proporcionados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

...
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; -----

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

Por consiguiente, **PARA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019 ACUMULADOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, fracciones IX y X, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX, XII y XIV; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019. -----

TERCERO. - SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

CUARTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASI COMO EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

QUINTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."-----

En ese tenor, se informa que la información correspondiente a la versión pública del expediente 1350/42, se pone a su disposición en formato impreso, constante de 3,318 fojas útiles.

Lo anterior es así, toda vez que, que no se cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para realizar trabajos de testado de manera electrónica sobre un documento que escaneado; asimismo, resulta pertinente señalar que, **debido al volumen del expediente contante de 3,318 fojas, resulta materialmente imposible que este pueda ser enviado por el medio señalado para recibir notificaciones, es decir, por correo electrónico**, por lo que, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, se realizó el cambio de modalidad de la información requerida.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 213 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." (sic)

Of. Núm. **P/DUT/7798/2019**

En ese tenor, la **VERSIÓN PÚBLICA** del expediente 1350/42, se entregará **DE MANERA GRATUITA** en el domicilio de esta Unidad, ubicada en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

Para mayor referencia, se adjunta copia del acta correspondiente a la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

C.c.p. **Dra. María de Lourdes Zamora Gómez.**- Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
Lic. Valeria Parada Sánchez.- Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.

Elaboró: Lic. Alfonso Sandoval Servín.
Revisó y Autorizó: Lic. José Alfredo Rodríguez Báez



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO DENUNCIADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El siete de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la*

letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...”

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **veinte al veinticuatro de enero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación se realizó el día **diecisiete de enero del presente año**; por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

“ ...

1. Realice una búsqueda exhaustiva del expediente de la causa penal número 1350/42 y una vez localizada la información la proporcione al peticionario.

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales.

En caso de que los documentos de interés del particular contengan información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 27, 173, 177 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Acredite el envío al particular del Listado de Inventario de fecha 06 de noviembre de 1981, en un formato al cual pueda acceder el particular.

...”

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio P/DUT/7798/2019 de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, el cual le fuera notificado al medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación en la misma fecha; el cual en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

*En ese tenor, una vez que este se imprimió, se analizó y se trabajó en la versión pública de expediente requerido, se procedió a presentar ante el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el proyecto de versión pública del expediente 1350/42, mismo que fue sometido a consideración de ese Órgano Colegiado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 21 de octubre del año en curso, en la cual mediante el **ACUERDO 02-CTTSJCDMX-43-E/2019**, se determinó lo siguiente:*

*“...X.- El 25 de junio de 2019, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Presidencia de este H. Tribunal la resolución del Recurso de Revisión **RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados** de fecha 8 de mayo del presente año, misma que se informó a la Unidad de Transparencia el 26 de junio del año en curso, en la cual, el Pleno*



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

de ese Instituto determinó lo siguiente: -----

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México." (sic)-----*

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hoja 37, 38, 42 y 43), en la parte conducente dispone: -----

"...En seguimiento a lo anterior, se tiene que el trámite señalado por el sujeto obligado, prevé diversos requisitos para acceder a la información de su interés mismos que la Ley de la materia no contempla, por lo que el sujeto obligado limitó el derecho de acceso a la información del particular. -----

Descrito lo anterior, se advierte que el trámite en comento no atiende la solicitud del particular, pues el objetivo es que el usuario obtenga datos del archivo, no obstante, en el caso concreto, el interés del peticionario radica en acceder a una copia del expediente de la causa penal número 1350/42.-----

Por lo anterior, es posible concluir que el trámite al cual orientó el sujeto obligado, no da cuenta de lo solicitado por el particular, ni de la modalidad elegida por éste. -----

*Derivado de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México efecto de que: -----*

Realice una búsqueda exhaustiva del expediente de la causa penal número 1350/42 y una vez localizada la información la proporcione al peticionario-----

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información entre las cuales no podrá omitir a la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales. ---

En caso de que los documentos de interés del particular contengan información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 27, 173, 177 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic) -----

XI.- El 27 de junio del presente año, se solicitó a la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, diera atención a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados. ---

XII.- El 28 de junio del año en curso, mediante oficio se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una ampliación de plazo, para dar atención a la resolución del recurso de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados, misma que consiste en proporcionar una versión pública del expediente de interés del peticionario. -----

XIII. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, además de la entrega por parte de dicha Dirección, en versión digital del expediente 1350/42, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Que el expediente antes citado, contiene datos personales, consistentes en los nombres de las víctimas, del procesado, de los testigos, tutores y personas de confianza; cédulas profesionales, lugares y fechas de nacimiento, domicilios privados, lugares sexos, estados civiles, edad, fotografías, descripciones físicas, ocupaciones, religiones profesadas, huellas dactilares y firmas de particulares, Registro Federal de Contribuyentes y/o análogos, informes médicos, informes médicos forenses, informes, medico-legistas, informes psicológicos, informes psiquiátricos, informes de personalidad, informes socioeconómicos, informes de trabajo social, dictámenes periciales, datos laborales, así como datos académicos. -----

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas involucradas en el proceso penal con información de índole privada, la cual, por mandato legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque hubiera sido requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos comprendidos dentro de las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia; además de que la mencionada información confidencial es totalmente ajena a los intereses propios y particulares del requirente de la información y aunque tenga un interés particular en conocerla. -----

En consecuencia, los datos personales señalados, así como los informes donde aparecen dichos datos, deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV, 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----
"Artículo 6. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----

"Artículo 16...-----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

Artículo 6. -----

XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial." -----

"Artículo 7.-----

...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." -----



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.-----

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:-----

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y-----

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello." -----

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." -----

Así como los artículos 3, fracciones IX y X, 9, numerales 2, 3, 7 y 8, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;" -----

"**Artículo 9.** El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el **artículo 62** de los **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, publicados el 23 de septiembre de 2019, consistentes en: -----

"**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: -----



**EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS**

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; -----

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos; -----

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos; -----

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; -----

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos; -----

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona; -----

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos; -----

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual;" (sic) -----

Asimismo, después de realizar el análisis jurídico del expediente, respecto de los diversos informes y dictámenes, se considera que en aras de garantizar el Derecho de Acceso a los Datos Personales, dicha información debe ser resguardada de manera contundente y definitiva, puesto que de los informes de las diversas materias que se llevaron a cabo respecto al procesado, así como de las occisas, los rasgos del mismo y la descripción



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

médica, psiquiátrica, psicológica, entre otros, que emitieron los peritos en materia, **son considerados como datos sensibles** y por ende no pueden ser proporcionados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; -----

Por consiguiente, **PARA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019 ACUMULADOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, fracciones IX y X, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX, XII y XIV; 10, fracciones I y X. 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **DETERMINA:** -----

PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019.

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019.

TERCERO.- SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXPEDIENTE 1350/42, QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

En ese tenor, se informa que la información correspondiente a la versión pública del expediente 1350/42, se pone a su disposición en formato impreso, constante de 3,318 fojas útiles.

Lo anterior es así, toda vez que, que no se cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para realizar trabajos de testado de manera electrónica sobre un documento que escaneado; asimismo, resulta pertinente señalar que, debido al volumen del expediente contante de 3,318 fojas, resulta materialmente imposible que este pueda ser enviado por el medio señalado para recibir notificaciones, es decir, por correo electrónico, por lo que, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, se realizó el cambio de modalidad de la información requerida.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 213 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."
(sic)

*En ese tenor, la **VERSIÓN PÚBLICA** del expediente 1350/42, se entregará **DE MANERA GRATUITA** en el domicilio de esta Unidad, ubicada en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.***

*Para mayor referencia, se adjunta copia del acta correspondiente a la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal.
..."*

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, de manera gratuita, copia simple en versión pública de las documentales ordenadas en los puntos "1" y "2" de la resolución de mérito; documentales en las que se testaron los datos relativos al nombre de las víctimas, del procesado, de los testigos, tutores y personas de confianza; cédulas profesionales, lugares y fechas de nacimiento, domicilios privados, lugares, sexos, estados civiles, edad, fotografías, descripciones físicas, ocupaciones, religiones profesadas, huellas dactilares



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

y firmas de particulares, Registro Federal de Contribuyentes y/o análogos, informes médicos, informes médicos forenses, informes, medico-legistas, informes psicológicos, informes psiquiátricos, informes de personalidad, informes socioeconómicos, informes de trabajo social, dictámenes periciales, datos laborales, así como datos académicos, ello en atención a que los mismos constituyen información confidencial de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Clasificación que fuera aprobada mediante el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, misma que le entregó al particular a través del medio señalado para tales efectos.

Finalmente, el Sujeto Obligado remitió a este instituto copia del oficio P/DUT/7798/2019, donde se advierte que con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve entregó las documentales ordenadas, ello en atención a que la parte recurrente asentó en el mismo de su puño y letra lo siguiente: "*Recibí versión publica de expediente solicitado [Fecha] [Firma]*".

Por lo tanto, se considera que la respuesta se encuentra **apegada al principio de legalidad** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, en razón a que el Sujeto Obligado fundó y motivó **la clasificación de la información**; consecuentemente este Instituto determina que la respuesta del Sujeto Obligado se emitió con la debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO**

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:

Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En ese sentido, se tiene por atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado le entregó al particular la información de su interés en los términos en los párrafos que preceden, por ende, este órgano garante advierte que la respuesta del Sujeto Obligado es válida en razón a lo establecido en la fracción X del artículo sexto de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció**, dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruíz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



EXPEDIENTE: RR.IP.0792/2019 Y
RR.IP0793/2019 ACUMULADOS

Personales ejerza la facultad de atracción y a efecto de cumplir con lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la Resolución del presente medio de impugnación, se ordena se notifique el presente acuerdo de cumplimiento al Órgano Garante Nacional.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

 Elaboró: José Antonio Medina Padilla	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	---